



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE AVILA

Martes, 31 de diciembre de 1991

• Primer fascículo •

Número 122

ADMINISTRACIÓN:	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.- Sancho dávila, 4	Un trimestre..... 1.500 Ptas.	Línea o fracción de línea..... 60 Ptas.
Teléfono: 35 71 93. Fax: 35 71 36	Un semestre..... 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año..... 4.000 »	Depósito Legal: AV-1-1958

### Ayuntamiento de Arévalo

#### ANUNCIO

Aprobadas definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 30 de diciembre de 1991, la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladas de los Impuestos y tasas municipales, así como la ordenación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el Impuesto de Actividades Económicas, cuyo texto íntegro se publica a continuación, se hace público para general conocimiento.

Contra las referidas ordenanzas los interesados podrán interponer en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Arévalo, 30 de diciembre de 1991.  
El alcalde acctal. Blanca Tejedor.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

##### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

###### Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

###### Artículo 2.º.—Hecho imponible

1.— Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a conse-

cuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

###### Artículo 3.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenteras, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

###### Artículo 4.º

No están sujetos a este impuesto los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

###### Artículo 5.º.—Exención objetiva

Están exentos de este Impuesto los incrementos del valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de aquellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

**Artículo 6.º—Exención subjetiva**

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Avila, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Arévalo y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

**Artículo 7.º—Sujetos pasivos**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce imitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 8.º—Base imponible**

1.—La Base imponible de este Impuesto está constituida por incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3.—El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado segundo del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un pe-

riodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,2.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,4.

**Artículo 9.º**

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso, el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 10.º**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerarán como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 11.º**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, ignorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite máximo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno, sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno, al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad.

su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre el que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará, como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituir, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

#### Artículo 12.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo módulo de proporcionalidad fijado en la estructura de la transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas, una vez construidas aquellas.

#### Artículo 13.º

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Artículo 14.º—Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22%.

#### Artículo 15.º—Bonificaciones en la cuota

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser abonado al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### Artículo 16.º—Devengo

1.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

—En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

—En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 17.º

1.—Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe defecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva de que cuando la condición se cumpla se realizará la oportuna devolución, según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 18.º—Gestión del impuesto

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la oficina liquidadora de este Ayuntamiento declaración, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

#### Artículo 19.º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 20.º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos"; el transmitente o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 21.º

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración a que se refiere la Ley General Tributaria.

#### Artículo 22.º—Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 23.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infraccio-

nes tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El alcalde, ilegible. El interventor, ilegible.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1.º—Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en base a lo preceptuado en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 2.º—Cuota y tipo de gravamen

1.—La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este Municipio, será el siguiente:

a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en ..... 0,90 por ciento.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en ..... 0,86 por ciento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º el Alcalde, ilegible

El Interventor, ilegible.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

##### Artículo 1.º—Fundamento y Naturaleza.

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Artículo 2.º—Hecho imponible.

El hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

a) El otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y el artículo 1 del Real Decreto 1.187/1978, de 23 de junio, por que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás normativa aplicable.

b) La actividad municipal realizada para la tramitación y aprobación de instrumentos del planeamiento y gestión urbanísticos.

### Artículo 3.º—Sujeto pasivo

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### Artículo 4.º—Responsables

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.º—Base imponible.

En el supuesto establecido en el apartado a) del artículo segundo de la presente Ordenanza la base imponible está constituida por el coste real y efectivo de las obras. No obstante y, a efectos de la autoliquidación o liquidación provisional, se entenderá por coste real y efectivo de las obras, el presupuesto de ejecución de contrata, que consistirá, en todo caso, en el presupuesto de ejecución material incrementado en un 23% (17% correspondiente a gastos generales de la empresa y 6% en concepto de beneficio industrial, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento General de Contratación del Estado), además de los honorarios facultativos correspondientes

### Artículo 6.º—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria, en el supuesto establecido en el apartado a) del artículo segundo, resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5%, con un mínimo de 2.000 pesetas.

2.—En los supuestos establecidos en el apartado b) del artículo segundo, la cuota tributaria vendrá determinada por la siguiente tarifa:

a) Programas de actuación urbanística y planes parciales o especiales de ordenación:

—La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de programas de actuación urbanística, plan parcial o especial de ordenación, no podrá ser inferior a 50.000 ptas, y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo, comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

• Hasta 5 hectáreas: 7 pts. por metro cuadrado de superficie.

• Exceso de 5 hasta 10 hectáreas: 6 pesetas por cada metro cuadrado de superficie.

• Exceso de 10 hasta 25 hectáreas: 5 pesetas por cada metro cuadrado.

• Exceso de 25 hectáreas en adelante: 4 pesetas por cada metro cuadrado.

—Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier plan de ordenación, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar, por cada expediente con el mínimo de 50.000 pesetas. Esta liquidación tendrá el carácter de provisional y su pago se considerará efectuado en calidad de depósito previo, hasta que sea practicada la liquidación con carácter definitivo, una vez que los servicios facultativos municipales hayan comprobado la superficie que les sirvió de base; en caso de que, por encima de las 50.000 pesetas de cuota mínima, resultase alguna diferencia a favor o en contra del Ayuntamiento, se realizará el cobro o devolución procedente, persiguiéndose el primero por la vía ejecutiva de apremio, si no fuese correspondido el requerimiento en plazo voluntario.

—Se consideran incluidos dentro de este apartado:

• La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

• Los expedientes de avances o anteproyectos de planes de ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de este expediente será del 50% o del 25% de la fijada anteriormente, según estén comprendidos en el primero o segundo supuestos establecidos en el párrafo anterior.

b) Estudios de detalle:

—Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios de detalle regulados en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se aplicarán los dos supuestos del punto anterior.

—La modificación de los estudios de detalle devengará derechos equivalentes al 50% establecido para su formación.

c) Parcelaciones y reparcelaciones:

—La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación, regulado en el artículo 94 y siguientes de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no podrá ser inferior a 2.500 pesetas.

—La obligación del pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 2.500 pesetas. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las cédulas urbanísticas (establecido en el artículo 7.d). 2 de la Ordenanza Fiscal número 9, "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos").

—La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal, como por tramitación abreviada (reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas), no podrá ser inferior a 60.000 pesetas y llegará a alcanzar la cifra que arroje como resultado de aplicar al área comprensiva de la unidad reparcelable, los mismos tipos y módulos fijados en el punto tercero para los planes de ordenación.

—La obligación de pago, recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derecho establece el Reglamento de Gestión Urbanística.—No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación, tanto por el procedimiento normal, como por tramitación abreviada promovida voluntariamente, se exigirá a la presentación de aquélla, el pago previo de 10.000 pesetas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno, ni aún siquiera en el supuesto de que la reparcelación no prosperase. Sin embargo, se computará, como anticipo del que corresponda, por la liquidación de los derechos que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación.

d) Proyectos de Urbanización.

—La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente, será equivalente al 1,5 por mil del importe real del presupuesto de las obras. Se reducirá dicha cuantía al 0,5 por mil del importe del presupuesto, si, por cualquier causa, no llegara a iniciarse la ejecución de las obras.

—Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización, se exigirá a los promotores el previo pago del 1,5 por mil del importe del presupuesto de las obras.

—En el supuesto de desaprobarción del proyecto de urbanización, se procederá a la devolución de una canti-

dad equivalente al 0,5 por mil del importe del presupuesto del proyecto.

—En ningún caso podrá hacerse entrega de la licencia ni autorizarse la ejecución de las obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

e) Expropiación forzosa a favor de particulares:

—La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares, no podrá ser inferior a 60.000 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroja el producto del tipo en pesetas de los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

- Hasta 5 hectáreas ..... 6 Pts./m.<sup>2</sup>
- Exceso de 5 hasta 10 hectáreas ..... 5 Pts./m.<sup>2</sup>
- Exceso de 10 hasta 25 hectáreas ..... 4 Pts./m.<sup>2</sup>
- Exceso de 25 hectáreas en adelante ..... 3 Pts./m.<sup>2</sup>

—La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

3.—La cuota tributaria a abonar por expedición de la licencia de primera ocupación será fijada en base a los m.<sup>2</sup> del edificio para cuya primera utilización se otorgue la licencia, de acuerdo con la siguiente escala:

Edificios para vivienda:

- Hasta 100 m.<sup>2</sup> ..... 15 Pts./m.<sup>2</sup>
- Por cada m.<sup>2</sup> de exceso ..... 30 Pts.

Edificios industriales y comerciales:

- Hasta 1.000 m.<sup>2</sup> ..... 20 Pts./m.<sup>2</sup>
- Por cada metro cuadrado de exceso ..... 30 Pts.

### Artículo 7.º Normas comunes

La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados en el artículo anterior son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre el Régimen del Suelo.

### Artículo 8.º—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

### Artículo 9.º—Devengo.

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésto.

2.—Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán cuando se inicie, efectivamente, la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

3.—En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo segundo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del interesado una vez solicitada.

#### Artículo 10.º—Declaración

1.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo y con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, hojas de dirección de los técnicos facultativos competentes, nombre y dirección social de la empresa constructora, así como las mediciones y el destino del edificio.

2.—Cuando se trata de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.—Si después de formular la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 11.º—Liquidación e ingreso

1.—Nacida la obligación de contribuir, se efectuará por los servicios administrativos liquidación provisional en función del presupuesto de obra presentado por el sujeto pasivo.

2.—Una vez terminadas las obras de las edificaciones y, antes de su ocupación por los usuarios, deberá solicitarse la licencia de primera ocupación.

Los servicios técnicos municipales deberán comprobar si las obras realizadas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en el presupuesto y memoria descriptiva inicialmente aprobadas, requiriendo, incluso para ello, las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. Asimismo, los servicios técnicos municipales consignarán en oportuno informe el resultado de la comprobación, así como, en su caso, las diferencias que apreciaren pendientes de liquidar, y cursarán los expedientes al departamento de Rentas y Exacciones, para practicar la liquidación de tasas definitiva.

La cuota a abonar por la expedición de la licencia de primera ocupación será la determinada en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

La solicitud de licencia de primera ocupación, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

—Presupuesto final de la obra, visado por el Colegio, en el supuesto de existir modificaciones en el proyecto.

—Plano final de la obra, visado por el Colegio, en el caso de que existan modificaciones en el proyecto.

—Certificado final del Director de la Obra, visado por el Colegio.

—Justificación documental del alta de la edificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

—Boletín de instalador autorizado para suministro de agua potable.

3.—Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales de la tasa, deberá, el interesado, depositar una fianza para responder de los desperfectos, de toda índole, que para ejecución de obras pueda ocasionar en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, así como pavimentos y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc. La cantidad a depositar será de 6.000 pts./metro lineal de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el supuesto de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública, se depositará una fianza entre 25.000 pesetas y 1.000.000 de pesetas, que será fijada, una vez haya sido informado el proyecto por los servicios técnicos, condicionando la licencia urbanística al depósito de la finaza antes citada.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe de los Servicios Técnicos Municipales, procediéndose a la liquidación de la fianza o exigiendo las diferencias que eventualmente puedan resultar o los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

#### Artículo 12.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones a que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas".

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El Alcalde, ilegible.

El Interventor, ilegible.

#### ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

#### TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### Artículo 1.º—Fundamento y Naturaleza.

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º—Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos a la concesión de la licencia de apertura, de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades empresariales y profesionales, tipificadas con arreglo a las tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto 1.175/1990 y los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

2.—Deberán obtener licencia de apertura los establecimientos y locales definidos como separados en la Regla 6.ª 2 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de tal forma que tributen en la forma establecida en la Regla 14ª h) de la norma antes citada.

3.—A los efectos de esta exacción se considerarán, como apertura de establecimientos o locales que deban proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que estos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre y cambios de titularidad, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de nombre o razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que, tratándose de sociedades o compañías no anónimas, estuvieren determinadas por fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular del local.
- f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que se produzcan aumentos de tarifa en la licencia fiscal, así como en la superficie del local.
- g) Cualquier actividad que se desarrolle, aún estando exenta de la licencia fiscal correspondiente.
- h) Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de las instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura, aunque se trate de la misma actividad.

#### Artículo 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que

se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4.º—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º—Base Imponible.

1.—Constituye la base imponible de la tasa, con carácter general, la cuota que se satisfaga en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.—Si alguna entidad gozara de exención o la cuota a abonar fuera cero, respecto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, la base imponible vendrá determinada por el valor catastral del establecimiento.

Si el local no tiene asignado el valor catastral, a los efectos de la presente tasa, tendrá la consideración de valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción, capitalizado al tipo de interés legal del dinero.

3.—En los supuestos de ampliación de actividades, contemplados en el apartado f) del párrafo tercero, del artículo segundo de esta Ordenanza, y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo grupo de los que se venía realizando, se tomarán como base para la liquidación de la tasa, las cuotas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### Artículo 6.º—Cuota tributaria.

1.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) En el supuesto establecido en el punto 1.º del artículo anterior el tipo de gravamen será del 200%.
- b) En el supuesto establecido en el punto 2 del artículo anterior, el tipo de gravamen vendrá determinado por el tipo de interés legal del dinero.

2.—Los establecimientos que merezcan la calificación de molestos, nocivos o insalubres y los peligrosos, pagarán, además de lo que les corresponde, según la tarifa respectiva, un recargo del 100% sobre la cuota.

3.—En los establecimientos y locales, definidos en el artículo 1.2 de la presente Ordenanza Fiscal, el tipo de gravamen será la mitad del que corresponda aplicar.

#### Artículo 7.º—Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 8.º—Devengo

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contri-

buir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando se haya iniciado una actividad sin haber obtenido la correspondiente licencia, se liquidará la tasa con un recargo del 100% sobre la cuota tributaria que le correspondiera abonar en cada caso. En este supuesto se devengará la tasa cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.º—Gestión.

1.—Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura, presentarán, previamente, en el registro general la solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, así como el justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el supuesto de encontrarse exento en el pago del citado Impuesto, deberán adjuntar el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año en curso, correspondiente al local donde pretende desarrollar la actividad solicitada.

2.—Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.—Los titulares de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los agentes municipales, debidamente identificados, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma, debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

#### Artículo 10.º—Liquidación e ingreso.

1.—Los sujetos pasivos efectuarán el ingreso de la tasa en el momento de solicitar la autorización.

2.—Una vez concedida la licencia se efectuará la liquidación definitiva, reintegrándole o exigiéndole al sujeto pasivo las diferencias que hubiere lugar.

3.—En el supuesto de desestimiento formulado por el solicitante, con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 30% de las que resul-

ten de aplicar los tipos de gravamen regulados en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

#### Artículo 11.º—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda suprimido el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El alcalde, ilegible.

El interventor, ilegible.

### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

#### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2.º—Hecho imponible

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de eliminación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida y vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.—No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

### Artículo 3.º—Sujetos pasivos

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de usufructuario, de habitacionista, arrendatario e incluso propietario.

2.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas o beneficiarios del servicio.

### Artículo 4.º—Responsables

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5.º—Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

### Artículo 6.º—Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicará la siguiente

#### TARIFA

—Viviendas particulares.....	3.100 Ptas.
—Droguería, joyerías, ferreterías, tejidos, zapaterías, electrodomésticos, etc., despachos profesionales, oficinas.....	9.500 Ptas.
—Ultramarinos, fruterías, pescaderías, carnicerías, pequeños comercios de alimentación.....	11.500 Ptas.
—Economatos y supermercados con más de 150 m. <sup>2</sup> .....	45.000 Ptas.
—Cafeterías y bares y cafés de categoría especial, en vías públicas de 1.ª categoría.....	32.000 Ptas.
—Cafeterías y bares y cafés de categoría especial, en vías públicas de 2.ª categoría.....	30.000 Ptas.

—Otros cafés y bares, vías públicas de 1.ª categoría.....	23.000 Ptas.
—Otros cafés y bares, vías públicas de 2.ª categoría.....	21.000 Ptas.
—Restaurantes con superficie superior a 500 m. <sup>2</sup> .....	85.000 Ptas.
—Otros restaurantes.....	56.000 Ptas.
—Bar-restaurante.....	58.000 Ptas.
—Hoteles.....	54.000 Ptas.
—Hostales, fondas y pensiones.....	35.000 Ptas.
—Teatros y cines.....	12.000 Ptas.
—Discotecas con más de 200 m. <sup>2</sup> .....	43.000 Ptas.
—Discotecas hasta 200 m. <sup>2</sup> .....	35.000 Ptas.
—Colegios e instituciones con internado.....	75.000 Ptas.
—Clínicas.....	15.000 Ptas.
—Sanatorios.....	85.000 Ptas.
—Talleres en general.....	15.000 Ptas.
—Talleres con actividad de venta de maquinaria, vehículos y respuestos.....	25.000 Ptas.
—Academias y centros de enseñanza sin internado, guarderías, oficinas bancarias y de ahorro..	31.000 Ptas.
—Locales industriales (fábricas...) por m. <sup>2</sup> ....	11 ptas.

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tendrán el carácter de irreducibles y serán liquidadas semestralmente.

### Artículo 7.º—Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

### Artículo 8.º—Declaración e ingreso

1.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando a tal efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la primera cuota semestral.

2.—En el caso de que se incumpla con lo establecido en el apartado anterior, se aplicará un recargo sobre la cuota a abonar del 20%.

3.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

### Artículo 9.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mis-

mas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El alcalde, ilegible. El interventor, ilegible.

### ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

#### TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

##### Artículo 1º. Naturaleza y fundamentos.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra las sanciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios, organización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o

### Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

De acuerdo y en base a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deben surtir efecto precisamente en el proceso judicial en el que hayan sido declarados pobres.

### Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución final.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

### Artículo 7º. Tarifas.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

#### a) Certificaciones:

1. De empadronamiento en el censo de población:
  - Vigente ..... 200 pts.
  - De censos anteriores ..... 500 pts.
2. De residencia ..... 200 pts.
3. De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole distintos de los señalados en los números 1 y 2:
  - Referentes al año en curso ..... 200 pts.
  - Referentes al quinquenio anterior ..... 600 pts.
  - Con anterioridad a cinco años ..... 1.000 pts.
4. Por certificaciones que se expidan para unir a los au-

tos con motivo de pleiro civil, el importe que resulte de la clase de documento más 400 pts, de presentación y tramitación.

5. Otras certificaciones ..... 400 pts.

b) Informes:

1. Los expedidos a la vista de documentación existentes en las oficinas municipales, ..... 400 pts.

2. Informes de convivencia, ..... 100 pts.

3. Informes que requieran la actuación de otros servicios municipales, ..... 2.000 pts.

c) Compulsas, por cada documento ..... 50 pts.

d) Copias y fotocopias:

1. Por copias de documentos existentes en los archivos municipales, con independencia de los derechos de fotocopia:

—Referentes a los 5 últimos años, ..... 500 pts.

—Anteriores a 5 años ..... 800 pts.

2. Por expedición de fotocopias, a instancia del interesado, con máquina municipal:

—En papel "dina 4", por cada hoja, 15 pts.

—En papel "dina 3", por cada hoja 25 pts.

3. Copias de planos de las existentes en los archivos de los servicios técnicos municipales:

—En papel opaco, por m<sup>2</sup> o fracción ..... 500 pts.

—En papel reproducible, por m<sup>2</sup> o fracción 1.500 pts.

4. Ejemplar de Ordenanzas Municipales, con independencia de los derechos de fotocopia ..... 200 pts.

e) Licencias de taxis ..... 15.000 pts.

f) Fianzas:

1. En los resguardos de depósitos provisionales constituidos para tomar parte en las subastas o concursos y en las adjudicaciones de obras o sin estos trámites, se estampará un sello con sujeción a la escala siguiente:

—Hasta 30.000 pts de importe ..... 500 pts.

—Exceso por cada 10.000 pts. o fracción ..... 50 pts.

2. En cada resguardo de constitución de depósito y acata definitiva se estampará un sello con sujeción a la siguiente escala:

—Si el valor del depósito no pasa de 30.000 pts ..250 pts.

—Excediendo de 30.000 pts., por cada 10.000 pts o fracción ..... 25 pts.

g) Urbanismo:

1. Por consultas previas e informes urbanísticos, por cada uno ..... 5.000 pts.

2. Cédulas urbanísticas ..... 2.500 pts.

El importe anterior se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de cédula urbanística y en su calificación específica de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana.

Suelo urbano: coeficiente 2.

Suelo urbanizable: coeficiente 1,5.

Suelo no urbanizable: coeficiente 1.

Si la finca objeto de cédula urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos, se aplicarán los coeficientes fijados para cada una de ellas y la cuantía de los derechos será el resultado de sumar los productos respectivos.

Como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de cédula urbanística, se exigirá a quien la presente el pago previo de la cantidad de 2.500 pts. por cada cédula que se haya de expedir. Este pago se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda practicar y que deberá hacerse efectiva, en su caso, por el solicitante a la expedición de cada documento, sin perjuicio de perseguir el cobro por la vía ejecutiva de apremio cuando no compareciese a recogerle con satisfacción simultánea del importe liquidado.

#### Artículo 8º. Normas de gestión.

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuar el abono, tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hicieron.

#### Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Interventor, *Ilegible*.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9****TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS****Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza**

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.º—Hecho imponible**

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el parque municipal de bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares o interesados, o bien sea de oficio, por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.—No estará sujeto a esta tasa, el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o, en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

**Artículo 3.º—Sujeto pasivo**

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.—Cuando se trata de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado, en cuyo interés redunde.

3.—Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en todo caso, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

**Artículo 4.º—Responsables**

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liqui-

dadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º—Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 6.º—Cuota tributaria**

1.—La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, así como del tiempo invertido en éste y en el recorrido efectuado por los vehículos que se utilicen.

2.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Elementos personales, por cada hora o fracción:

—Arquitecto.....	2.756 Ptas.
—Aparejador.....	2.226 Ptas.
—Capataz.....	1.399 Ptas.
—Maestro de oficios múltiples.....	1.362 Ptas.
—Conductores y resto del personal.....	1.086 Ptas.

b) Elementos materiales, por hora o fracción:

—Camión de extinción, mangueras, agua 6.360 Ptas.

c) Desplazamiento:

—Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta..... 80 Ptas.

3.—El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida del parque hasta la entrada en el mismo.

4.—La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

**Artículo 7.º—Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

**Artículo 8.º—Liquidación e ingreso**

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios técnicos de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada, para ingreso directo, en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.º—Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

1.—La prestación de los servicios a que se refiere la

presente Ordenanza, fuera del Término Municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del alcalde-presidente de esta Corporación.

2.—En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El alcalde, **Ilegible**. El interventor, **Ilegible**.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

### TASA POR TENENCIA DE PERROS

#### Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º—Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con el objeto de llevar a cabo un control sanitario de la población canina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3.º—Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del tributo los propietarios de los perros.

#### Artículo 4.º—Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija y se liquidará irreductiblemente por períodos anuales, consistiendo la misma en 1.500 pesetas/perro/año.

#### Artículo 5.º—Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.—Cuando se presente la oportuna declaración de alta en el censo canino, en el mismo instante de la declaración, efectuándose el pago, mediante ingreso directo, en las oficinas municipales.

2.—Una vez dado de alta en el censo canino, el primer día de cada año natural, efectuándose el ingreso, dentro del plazo a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

### Artículo 6.º—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.º B.º El alcalde, **Ilegible**. El interventor, **Ilegible**.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### Artículo 2º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto y para las actividades ejercidas dentro del Término Municipal, un coeficiente único del 1,1.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece sobre las cuotas mínimas, incrementadas por el coeficiente fijado en el apartado anterior, los siguientes índices de situación en función de las categorías de las vías públicas, definidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal, donde radiquen los establecimientos o locales gravados.

Vías públicas de primera categoría: 1,7

Vías públicas de segunda categoría: 1,4

Vías públicas de tercera categoría: 1,1

Vías públicas de cuarta categoría: 0,8

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Intervenor, *Ilegible*.

## ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la citada Ordenanza Fiscal, se establecen las siguientes categorías de vías públicas del Municipio de Arévalo.

Calle Acacias .....	2ª
Calle Adoveras .....	4ª
Paseo Alameda .....	2ª
Calle Alamos .....	2ª
Calle Alcalde Ronquillo .....	4ª
Calle Alhondiga de la .....	4ª
Calle Amaya .....	4ª
Plaza Angela Muñoz .....	1ª
Calle Arco de Avila .....	1ª
Cuesta Arevalillo del .....	4ª
Plaza Arrabal del .....	1ª
Calle Asunción Valcarce Maestro .....	4ª
Calle Barrionuevo .....	4ª
Calle Briceños .....	4ª
Calle Caldereros .....	1ª
Camino Canaleja .....	4ª
Calle Canales .....	1ª
Calle Candil .....	4ª
Calle Cañada Real Burgalesa .....	4ª
Plaza Caño del .....	4ª
Calle Capitán Luis Vara .....	1ª
Calle Cárcabo .....	4ª
Calle Carmen .....	4ª
Calle Casablanca .....	1ª
Avda. Castillo del .....	4ª
Bjda. Castillo al .....	4ª
Calle Cebaderos .....	4ª
Calle Chamberí .....	4ª
Calle Clavel .....	4ª
Calle Colegio .....	4ª
Calle Corraliza .....	4ª
Crta. Cuéllar de .....	4ª
Avda. Deportes de los .....	1ª
Calle Depósito .....	4ª
Calle Descalzos .....	4ª
Calle Don Juan II .....	4ª
Calle Don Justo .....	4ª
Calle Eduardo Ruiz Ayúcar .....	4ª
Calle Emilio Oviedo .....	4ª
Avda. Emilio Romero .....	1ª
Calle Encierro del .....	4ª
Calle Encruz .....	1ª
Calle Entrecastillos .....	4ª

Calle Eras de las .....	4ª
Cljón. Esperanza de la .....	4ª
Cljón. Estrella .....	4ª
Calle Eulogio Florentino Sanz .....	1ª
Calle Eusebio Revilla .....	1ª
Calle Ferrocarril .....	4ª
Calle Figones .....	2ª
Cuestas Foronda .....	4ª
Trva. Foronda .....	4ª
Plaza Fray Juan Gil .....	1ª
Calle Fuentevieja .....	4ª
Calle Garbanza .....	4ª
Calle Huerta del Marqués .....	2ª
Calle Iglesia .....	4ª
Plaza Isabel la Católica .....	1ª
Calle Lagar .....	4ª
Calle Larga .....	4ª
Calle Lavaderos .....	4ª
Calle Lechuga .....	4ª
Calle Linajes .....	4ª
Calle Lobos de los .....	1ª
Calle Lugarejo .....	4ª
Calle Luz de la .....	1ª
Calle Llanura la .....	4ª
Crta. Madrid-Coruña .....	3ª
Calle Mariano Gil .....	4ª
Calle Marquesa .....	1ª
Calle Mesón .....	4ª
Bjada. Molino Nuevo .....	4ª
Calle Montalvos .....	4ª
Calle Moraña .....	4ª
Trva. Moraña .....	4ª
Calle Mortero .....	4ª
Calle Negrillos .....	2ª
Calle Nicasio Hernández Luquero .....	4ª
Ctra. Noharre .....	1ª
Cljón. Novillos .....	4ª
Calle Obispo .....	4ª
Calle Olmos .....	2ª
Calle Palacio Viejo .....	4ª
Calle Paneras del Rey .....	1ª
Calle Paraíso .....	2ª
Psaje. Paraíso .....	4ª
Calle Parque del .....	4ª
Calle Pasos a nivel .....	4ª
Calle Perú .....	4ª
Calle Piscinas .....	2ª
Calle Platanos de los .....	2ª
Calle Pozo del .....	4ª
Calle Principal de la Moreria .....	4ª
Bjada. Puente de Medina .....	4ª
Calle Ramón y Cajal .....	2ª
Calle Real .....	4ª
Plaza Real del .....	2ª
Calle Renfe .....	4ª
Calle Rincón del Diablo .....	4ª
Plaza Salvador del .....	1ª
Plaza San Andrés de .....	4ª
Calle San Antón .....	4ª
Plaza San Francisco .....	4ª

Calle San Ignacio de Loyola.....	1ª
Calle San Juan.....	1ª
Paseo San Juan Bosco.....	2ª
Calle San Martín al Cementerio.....	4ª
Calle San Miguel.....	4ª
Plaza San Pedro.....	4ª
Calle Santa Catalina.....	1ª
Calle Santa María.....	4ª
Calle Santa María a San Miguel.....	4ª
Calle Santa María al Picote.....	4ª
Plaza Santo Domingo.....	1ª
Calle Sedeño.....	4ª
Crta Segovia.....	4ª
Avda. Severo Ochoa.....	4ª
Calle Sindical.....	2ª
Calle Sombrereros.....	1ª
Calle Tapias.....	4ª
Calle Tejar del Tío Gabino.....	1ª
Plaza Tello.....	1ª
Calle Tercias.....	4ª
Calle Teso Nuevo.....	1ª
Trva. Teso Nuevo.....	1ª
Calle Teso Viejo.....	4ª
Calle Tomillar el.....	4ª
Calle Tomillares de los.....	4ª
Calle Triana.....	4ª
Calle Verdugos.....	4ª
Plaza Villa de la.....	2ª
Calle Zabala.....	1ª
Calle Zapateros.....	1ª

#### VIAS DEL POLÍGONO INDUSTRIAL

Avda. Arévalo de.....	3ª
Calle Crespos.....	3ª
Calle Fontiveros.....	3ª
Calle Horcajo de las Torres.....	3ª
Calle Nava de Arévalo.....	3ª
Calle Palacios de Goda.....	3ª
Calle Tiñosillos.....	3ª

Arévalo a 4 de noviembre de 1991.

El Alcalde *Ilegible*.

El Interventor, *Ilegible*.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

##### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

###### Artículo 1.º—fundamento y naturaleza

En base a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### Artículo 2.º—Cuota tributaria

1.—El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece un coeficiente de 1,06, que se aplicará sobre las cuotas de tarifa señaladas en el párrafo anterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992.

V.º B.º El alcalde, *Ilegible*. El interventor, *Ilegible*.

—4.508



#### Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

#### A N U N C I O

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento la creación y modificación de las Ordenanzas Fiscales, que entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1992, y cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 17 de diciembre de 1991, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y modificación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

#### CREACION

##### ORDENANZA FISCAL N.º2 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

###### Artículo 1.º—Principios Generales.

1.º—El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen o complementen.

2.º—El impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1991, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

**Artículo 2.º—Coeficientes de Incremento.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,4, para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

**Artículo 3.º—Normas de Gestión del Impuesto.**

1.º—Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.º—Las soluciones para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.º—Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.º—La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5.º—Las liquidaciones que de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de Diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4.º—Comprobación e investigación.**

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión,

exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

**Artículo 5.º—Vigencia y fecha de aprobación.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en Sesión de Ayuntamiento Pleno celebrada el día 17 de diciembre de 1991, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1991.

**Disposición Transitoria.—Delegación de facultades.**

El Ayuntamiento encomendará a la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto compensativa de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88 se delegará en la Diputación Provincial de Avila, y aceptada que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

**MODIFICACION****ORDENANZA N.º 1****IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

El artículo 2.º 1 de dicha Ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

“El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,67”.

**ORDENANZA N.º 4****IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS**

El artículo 3.º Base Imponible, cuota y devengo punto 3 queda redactado de la siguiente forma:

“El tipo de gravamen será con carácter general del 2 por 100, estableciéndose una cuota mínima de 3.000 pesetas para aquellas obras cuya base imponible no supere las 200.000 pesetas.

El artículo 4.º Gestión, queda redactado en su punto 1 como sigue:

“Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente y que son los siguientes:

—Obra mayor: Presupuesto del Proyecto Técnico.

—Obra menor cuya ejecución sea superior a 200.000 pesetas: Presupuesto suscrito por Técnico o constructor inscrito en el I.A.E. de la localidad.

—Obra menor cuya ejecución no supere las 200.000 pesetas: Declaración Jurada.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras”.

**ORDENANZA N.º 5.****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El Artículo 8.º 3 - Base Imponible, queda redactado de la siguiente forma:

- a) Para los incrementos de valor generados en período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,6.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 15 años: 2,5.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6".

El Artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

"La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26 por 100".

**ORDENANZA N.º 7.****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS**

El Artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

"Se ajustará a las siguientes tarifas:

**Tarifa General**

- 1. Excepto las cuotas especiales que expresamente se fijan, los derechos de apertura serán equivalentes en su cuantía del 100 por 100 de la cuota anual que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes del Impuesto de Actividades Económicas".

**ORDENANZA N.º 8****TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

El Artículo 6.º queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6: Cuota Tributaria. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

**TARIFA****1.º ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS.**

a) Concesiones, por 50 años, de sepulturas tabicadas para tres cuerpos, ubicadas en los cuarteles 2, 3, 6 y 7 del plano general. Por cada sepultura: 69.000 pesetas.

Concesiones, por 50 años, de terreno para panteones ubicados en los cuarteles número 9 y 10 del Plano General.

Por cada metro cuadrado de terreno con mínimo de diez metros cuadrados: 16.500 pesetas.

Estas concesiones podrán ser renovables por períodos de cincuenta años, pagando el 50 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

b) Concesiones, por 7 años, de terreno para sepulturas sin tabicar y un solo cuerpo, ubicadas en el cuartel número 1 del Plano General. Por cada sepultura de 2,5 m.<sup>2</sup> aproximadamente: 7.000 pesetas.

Esta concesión también podrá ser renovable por siete años, pagando el 100 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo determinado a no ser que por cualquier causa se clausurase el Cementerio, no teniendo derecho los titulares adquirentes o interesados a indemnización alguna.

**2.º ENTERRAMIENTOS**

Por cada cadáver en Panteones ..... 7.000 Pts.

Por cada cadáver en sepulturas tabicadas.. 4.800 Pts.

Por cada cadáver en sepulturas sin tabicar 3.600 Pts.

**3.º TRASLADOS, EXHUMACIONES E INHUMACIONES.**

Por cada cadáver o restos de cadáver dentro del Cementerio ..... 7.200 pesetas.

Idem. Idem. exhumado, con destino a otro cementerio ..... 7.200 pesetas

Idem. Idem. inhumado, procedente de otros pueblos..... 5.000 pesetas.

**4.º EMBALSAMAMIENTO, DEPOSITO DE CADAVERES Y VELATORIO**

Por cada cadáver que sea embalsamado, siendo los gastos de embalsamamiento a cargo del interesado 9.600 pesetas.

Por cada cadáver instalado en el Depósito, por día o fracción..... 1.200 pesetas.

Por cada día o fracción de Velatorio. 12.000 pesetas.

**5.º LICENCIAS DE OBRAS**

Construcción de panteones, previa presentación y aprobación del proyecto por el Ayuntamiento, pagará el 3,5 por 100 del total del presupuesto de la obra a ejecutar.

Colocación del sarcófago, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental de los mismos..... 3.600 pesetas.

Cualquier otra obra a realizar en sepulturas, por licencia ..... 1.200 pesetas m.<sup>2</sup>

**6.º OCUPACION DEL RECINTO**

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio, con materiales, hasta su definitiva colocación por m.<sup>2</sup> y día ..... 20 pesetas/día.

El párrafo primero del artículo 8.º queda como sigue: "Art. 8.º. Solamente tendrán derecho a ser enterrados en el Cementerio Municipal los cadáveres de los nacidos en esta Villa o de los que tuvieren la condición de vecinos mediante su inscripción en la correspondiente hoja padronal".

El siguiente párrafo de este artículo 8.º no sufre variación alguna.

**ORDENANZA N.º 9****TASA DE ALCANTARILLADO**

El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

"Art.º 5.º Cuota Tributaria. 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez pagándose una cantidad fija con arreglo a la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda o local que contenga el edificio ..... 5.000 pts.
- Por cada habitación en caso de hoteles, hostales o similares ..... 1.000 Pts.
- Ampliación de edificios:  
Por cada nueva vivienda o local ..... 5.000 Pts.

**ORDENANZA N.º 10  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR RECOGIDA DE BASURA**

El Artículo 6.º, queda redactado de la siguiente forma:  
"Artículo 6.º. Cuota Tributaria. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

**TARIFA**

	<u>Pesetas</u>
Bancos y Cajas de Ahorro .....	12.000
Bares .....	13.200
Restaurantes.....	18.000
Almacenes en uso.....	18.000
Fábricas.....	19.200
Mataderos.....	27.600
Supermercados.....	22.200
Pescaderías .....	18.000
Carnicerías.....	18.000
Fruterías.....	18.000
Resto de Comercios.....	6.000
Hoteles.....	30.000
Hostales .....	18.000
Fondas, Pensiones, etc.....	9.000
Viviendas sin jardín.....	3.000
Chalets .....	5.000

**ORDENANZA N.º 11  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

El artículo 3.º queda redactado de la siguiente forma:  
"Art. 3.º Categoría de las calles o polígonos.—A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento

esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior".

El Artículo 4.º 2 queda redactado de la siguiente forma:

"2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:  
Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con grúas y contenedores.

1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominados "containers", así como la ocupación de modo transitorio con grúas.

Zona 1.....	250 Pts./día
Zona 2.....	150 Pts./día

Tarifa segunda. Ocupación de escombros.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al día.

a) Durante la primera semana

Zona 1 .....	50 Pts./m. <sup>2</sup> /Día
Zona 2 .....	25 Pts./m. <sup>2</sup> /Día

b) A partir del 8º Día

Tarifa Tercera. Velas, puntales, asnillas, andamios, y materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, materiales de construcción, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al día.

Zona 1 .....	15 Pts./m. <sup>2</sup> /día
Zona 2 .....	10 Pts./m. <sup>2</sup> /día

**ANEXO**

**CATEGORIA DE CALLES**

Zona 1.—Estará formada por las calles comprendidas en el "circuito" delimitado por las siguientes: Avenida del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan, José Antonio, Antonio Peña, Juan Fernández Yagüe, Travesía Grupo Escolar, García del Real y Alejandro Mas.

Zona 2.—Resto población, barrios y urbanizaciones

**ORDENANZA N.º 12  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

El artículo 3.º 2, queda redactado de la siguiente forma:

"2. Las tarifas de precio público serán las siguientes:  
a) Cada mesa con cuatro sillas y año..... 2.500 Pts."

**ORDENANZA N.º 13  
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRE-**

**CIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

El Artículo 3.º 2 queda redactado de la siguiente forma:

“Tarifa primera.—Ferias.

a) La Licencia para ocupaciones de terreno con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, tómbolas, tiouvivos, etc. por metro cuadrado o fracción de día..... 150 Pts./m.<sup>2</sup>/día.

b) Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día..... 150 Pts./m.<sup>2</sup>/día.

c) y Tarifa segunda no varían”.

“Tarifa tercera.—Temporadas varias.

a) Ocupación de Terrenos Municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, puestos de venta de fruta, expositores, máquinas de bebidas, etc., por metro cuadrado o fracción al día..... 30 Pts./m.<sup>2</sup>/día.

Tarifa cuota mínima de este epígrafe ..... 10.000 Pts.

**ORDENANZA N.º 14**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS ESCAPARATES Y VITRINAS**

El artículo 3.º queda redactado de la siguiente forma:

“Art.º 3.º Categoría de las calles o polígonos.—A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

2. Anexo a estas Ordenanzas figuran las dos zonas en las que se incluyen todas las vías públicas de esta villa.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior”.

El artículo 4.º queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 4.º. Cuantía.—1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:  
Tarifa Primera.—Escaparates, portadas y vitrinas.

Zona 1..... 300 Pts./m.<sup>2</sup>

Zona 2..... 200 Pts./m.<sup>2</sup>

Tarifa segunda.—Letreros

En ambas zonas hasta 2 m. 1.000 Pts./anuales.

A partir de 2 metros

Zona 1..... 200 Pts./m.l. ó fracción.

Zona 2..... 100 Pts./m.l. ó fracción.

Se incluye al final de la Ordenanza el siguiente anexo

**ANEXO  
CATEGORIA DE CALLES**

Zona 1.—Estará formada por las calles comprendidas en el “circuito” delimitado por las siguientes: Avenida

del Descargadero, Aniceto Marinas, Gracia, San Juan, José Antonio, Peña, Juan Fernández Yagüe, Travesía Grupo Escolar, García del Real y Alejandro Más.

Zona 2.—Resto población, barrios y urbanizaciones.

**ORDENANZA N.º 15**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

El artículo 5.º punto 4 quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Sólo se concederá un vado por edificio, cuando así lo considere la Comisión de Gobierno, que podrá denegar otras autorizaciones en relación con las molestias que pueda ocasionar. En este caso los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

**ORDENANZA N.º 16**

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

El artículo 4.º 3, queda redactado de la siguiente forma en las tarifas 3.ª, 4.ª y 5.ª:

“Tarifa Tercera.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1.—Por cada báscula, al trimestre ..... 500 Pts.

2.—Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre 1.250 Pts.

3.—Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al trimestre..... 2.500 Pts.

Tarifa Cuarta.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre..... 200 Pts.

2.—Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina por cada m.<sup>3</sup> o fracción al semestre ..... 200 Pts.

Tarifa Quinta.—Grúas

1.—Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes ..... 1.000 Pts.

**ORDENANZA N.º 17**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

El Artículo 3.º queda modificado en sus tarifas como sigue:

“A) Tarifa por suministro doméstico Bimestral

Cuota mínima	200 Pts.
De 0 a 20 m. <sup>3</sup>	10 Pts./m. <sup>3</sup>

B) Tarifa por suministro industrial	Bimestral	Piscinas	Cp. de Fútbol	Matizales
De 20 a 40 m. <sup>3</sup>	20 Pts./día	Niños hasta 5 años	50 Pts.	125 Pts.
De 40 a 200 m. <sup>3</sup>	50 Pts./m. <sup>3</sup>	Niños de 5 años a 14	100 Pts.	200 Pts.
De 200 a 2.000 m. <sup>3</sup>	150 pts./m. <sup>3</sup>	Adultos	200 Pts.	350 Pts.
De 2.000 en adelante	500 Pts./m. <sup>3</sup>			

Se incluye en este tipo de consumo las viviendas y locales comerciales no industriales.

B) Tarifa por suministro industrial	Bimestral
Cuota mínima	200 Pts.
De 0 a 100 metros cúbicos	20 Pts./m. <sup>3</sup>
De 100 a 200 m. <sup>3</sup> .....	30 Pts./m. <sup>3</sup>
De 200 a 500 m. <sup>3</sup>	40 Pts./m. <sup>3</sup>
De 500 en adelante	50 Pts./m. <sup>3</sup>

Se incluye en este tipo de consumo las naves destinadas a uso industrial y agrícola-ganadero.

### C) Acometidas a la red general

5.000 pesetas por cada vivienda o local del edificio  
1.000 pesetas por cada habitación los Hoteles".

### ORDENANZA N.º 18

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

El Artículo 3.º 2 queda redactado de la siguiente forma:

"2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.—Pista de tenis. Utilización de pista ya sea para individuales o dobles..... 300 Pts./hora

Epígrafe 2.—Frontón. Utilización de la cancha, ya sea para individuales o dobles..... 300 Pts./hora.

Epígrafe 3.—Campo de Fútbol. Utilización del campo Municipal de Fútbol..... 2.000 pts./ 2 horas.

Será de aplicación lo establecido en la concesión administrativa que tiene concertada este Ayuntamiento con la Agrupación Deportiva Las Navas.

Epígrafe 4.—Pistas de Fútbol-sala y baloncesto. Utilización de estas canchas..... 1.500 pts./2 horas.

Epígrafe 5.—Piscinas. Se distinguen las siguientes tarifas en función de la edad y de la piscina a utilizar:

#### Ayuntamiento de Gavilanes EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General para 1992 y la plantilla de personal, estará de manifiesto al público en esta secretaría por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo cualquier persona podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes con arreglo al art. 112 de la Ley 7/85 de 2 de abril y arts. 446 y 447 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.

—•••••—  
Gavilanes a 23 de diciembre de 1991.

El Alcalde-Presidente, *Ilegible*.

—4.492

#### Ayuntamiento de San Esteban del Valle

#### ANUNCIO

En relación con la convocatoria para la adjudicación de una licencia de auto taxi para la prestación del servicio público de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, se publi-

ca la lista de solicitudes presentadas, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

#### Lista de solicitantes

—Don Javier Hernández González.

San Esteban del Valle, a 19 de diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.494

### ORDENANZA N.º 19 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE MATADERO

El Artículo 3.º queda redactado de la siguiente forma:

#### TARIFA

—Sacrificio, degüello, desuello, limpieza y pesada oficial de toda clase de animales con destino comercial o industrial..... 7 Pts. Kg.

—Matanzas.... de cerdos para consumo doméstico.... 3 Pts./Kg.

### ORDENANZA N.º 20

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE PUESTOS ALMACENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

El artículo 3.º queda redactado de la siguiente forma:

#### TARIFA

Puestos fijos.—Tasa anual

Planta Baja:

Números 1, 3, 5, 6, 7, 10, 12, 15, 16, 17 y 18 47.500 Pts.

Números 2, 4, 8, 9, 11, 13, 14 y 19 ..... 41.000 Pts.

Números 20 y 22 ..... 26.500 Pts.

Números 21 y 23 ..... 21.000 Pts.

Planta Primera:

Todos los puestos..... 800 Pts./día

Puestos de temporada..... 1.050 Pts.

Si el Ayuntamiento autorizase la ampliación de algún puesto, la tasa de ocupación será la resultante del total de la que venía satisfaciéndose por los mismos, incrementada en un 30 por 100".

Las Navas del Marqués a 20 de diciembre de 1991.

El alcalde-presidente, Santos Martín Rosado —4.492

*Ayuntamiento de Mirueña de  
Los Infanzones*

**ANUNCIO**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 1991, el Pliego de condiciones que sirve de base para la contratación del aprovechamiento de los pastos municipales, se hace público que el referido Pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de oír reclamaciones.

**ANUNCIO DE SUBASTA DEL  
APROVECHAMIENTO DE LOS  
PASTOS MUNICIPALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22,2 y 23 del Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes, en materia de Régimen Local, aprobado por el R.D. Legislativo 781/1986, se anuncia subasta pública, para poder contratar el aprovechamiento de los pastos municipales y pertenecientes a los bienes de propios de este Ayuntamiento, con las siguientes condiciones;

**1º.- OBJETO.-** Lo es, la adjudicación mediante subasta pública que se celebre, del arrendamiento de los pastos, de los bienes de propios de este Ayuntamiento, para la temporada del año 1992.

**2º.- DURACION DEL CONTRATO.-** Este comenzará a regir desde el día siguiente de su adjudicación definitiva hasta el día 31 de diciembre de 1992.

**3º.- GANADOS QUE PUEDEN REALIZAR EL APROVECHAMIENTO.-** El aprovechamiento de los pastos, podrán efectuarlo el adjudicatario, con cualquier clase de ganado, excepto el de cerda, que esta clase, queda completamente excluido de entrar en la finca.

**4º.- TIPO DE LICITACION.-** El precio señalado para el lote nº 1, Pra-

do de la Dehesa Boyal o Monte Juncal, valorada en, 1.260.000 pts.

**5º.- FORMA DE PAGO.-** El pago de la adjudicación del lote, el adjudicatario deberá de efectuar en plazos iguales, siendo el primero el día de su adjudicación definitiva, el segundo el día 31 de julio y el tercero y último el día 15 de diciembre, ambos del año 1992 y que podrán hacer en efectivo, en la Depositaria de este Ayuntamiento o en las oficinas de esta localidad de la Caja de Ahorros de Avila o en la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria.

**6º.- GARANTIAS.-** Por tenerlo acordado este Ayuntamiento, no será necesario constituir la fianza provisional, pero si la garantía definitiva y que será el 5% del importe adjudicado o de adjudicación.

**7º.- SUBASTAS.-** La primera tendrá carácter vecinal y únicamente podrán concurrir a la misma los vecinos de este Municipio y que se celebrará en el Salón del Ayuntamiento, una vez se haya transcurrido los veinte días hábiles siguientes al de esta publicación en el B.O.P., y primer día de oficina a las trece horas, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente o Concejal en quién delegue, con asistencia del Sr. Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Si resultase desierta la primera subasta, se celebrará una segunda subasta a los cinco días hábiles y siguientes a la celebración de la primera, en las mismas condiciones, lugar y hora, sin necesidad de publicarla en el B.O.P.

**8º PROPOSICIONES.-** Las proposiciones para optar a la subasta, se presentarán en la oficina de este Ayuntamiento de las 12 a las 17 horas durante los días hábiles y de oficina, desde su publicación del anuncio en el B.O.P., hasta el día inclusive de apertura de las plicas cinco minutos antes en que quedará cerrado el plazo de admisión de proposiciones, en el modelo de proposición que se dice al final.

**9º.- LEGISLACION.-** En lo no

previsto en este Anuncio, se estará dispuesto por el Pliego de condiciones económico-administrativas y que estará a disposición del público en el periodo de exposición en la Oficina de este Ayuntamiento y en su defecto por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones vigentes de aplicación a la Administración Local.

**MODELO DE PROPOSICION**

D..., mayor de edad, vecino de..., provincia de..., con D.N.I. o N.I.F. enterado del Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la adjudicación mediante subasta el aprovechamiento de los pastos municipales correspondiente a la temporada de 1992. Ofrezco por el lote nº 1, Prado de la Dehesa Boyal o Monte Juncal, la cantidad de... pesetas y me comprometo a cumplir todas y cada una de las condiciones que se dicen en el pliego de condiciones.

(FECHA Y FIRMA DEL LICITANTE)

Mirueña de Los Infanzones, a 9 de diciembre de 1991.

El Alcalde-Presidente, *Pascual López.*

—4.419



*Ayuntamiento de Junciana*

**ANUNCIO**

**PRESUPUESTO GENERAL  
EJERCICIO DE 1991**

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1991, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1991, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente.

**I) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1991:**

**INGRESOS**

**A) Operaciones corrientes:**

- 1.- Impuestos directos, 820.000 pesetas.
- 2.- Impuestos Indirectos, 100.000 pesetas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 635.000 pesetas.
- 4.- Transferencias Corrientes, 900.000 pesetas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 1.260.000 pesetas.

**B) Operaciones de capital:**

- 7.- Transferencias de capital, 1.000 pesetas.

**TOTAL INGRESOS, 3.716.000 pesetas.**

**GASTOS**

**A) Operaciones corrientes:**

- 1.- Gastos de personal, 725.000 pesetas.
- 2.- Gastos en Bienes corrientes y servicios, 2.430.000 pesetas.

**B) Operaciones de capital:**

- 7.- Inversiones reales, 561.000 pesetas.

**TOTAL GASTOS, 3.716.000 pesetas.**

**II) PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1991.**

- a) Funcionarios: Ninguno.
- b) Personal Laboral: Ninguno.
- c) Personal Eventual: Uno (Auxiliar Administrativo).

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde

el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Junciana a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

El Tte. Alcalde, *Pedro Márquez Martín*.

—4.439



*Ayuntamiento de Santa María del Cubillo*

**ANUNCIO**

**PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO DE 1991**

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, 127 del R.D. 781/86, de 18 de Abril y 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y considerando que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1991, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1991, resultando dicha aprobación definitiva por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

**I) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1991:**

**INGRESOS**

**A) Operaciones corrientes:**

- 1.- Impuestos directos, 4.250.000 pesetas.
- 2.- Impuestos indirectos, 5.280 pesetas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 5.660.382 pesetas.
- 4.- Transferencias corrientes, 3.545.562 pesetas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 3.163.000 pesetas.

**B) Operaciones de capital:**

- 7.- Transferencias de capital, 4.147.250 pesetas.

**TOTAL INGRESOS, 20.771.474 pesetas.**

**GASTOS**

**A) Operaciones corrientes:**

- 1.- Gastos de personal, 4.956.000 pesetas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.700.000 pesetas.
- 4.- Transferencias corrientes, 1.200.000 pesetas.

**B) Operaciones de capital:**

- 6.- Inversiones reales, 7.915.474 pesetas.

**TOTAL GASTOS, 20.771.474 pesetas.**

**II) PLANTILLA Y RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1991.**

**A) Plazas de funcionarios:**

- 1.- Con Habilitación Nacional:
  - 1.1 Secretario-Interventor, número de plazas, 1.

**B) Personal Laboral:**

Alguacil-operario de servicios múltiples, número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152,1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Santa María del Cubillo, a veinte de Diciembre de 1991.

El Alcalde Presidente, *Gorgonio Martín García*.

—4.440

**Ayuntamiento de Muñogrande****ANUNCIO****Presupuesto General****EJERCICIO DE 1991**

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 28-10-91 adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1991, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

**I) Resumen del referenciado Presupuesto para 1991:****Ingresos:****A) OPERACIONES CORRIENTES**

- 1.—Impuestos directos, 400.000 pesetas.
- 2.—Impuestos indirectos, 200.000.
- 3.—Tasas y otros ingresos, 700.000.
- 4.—Transferencias corrientes, 850.000.
- 5.—Ingresos patrimoniales, 700.000.

**B) OPERACIONES DE CAPITAL**

- 6.—Enajenación de inversiones reales, 1.200.000 pesetas.

Totales ingresos: 4.050.000 pesetas.

**Gastos:****A) OPERACIONES CORRIENTES**

- 1.—Gastos de personal, 900.000 pesetas.
- 2.—Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.450.000.
- 3.—Gastos financieros, 100.000.

**B) OPERACIONES DE CAPITAL**

- 6.—Inversiones reales, 1.200.000 pesetas.
- 9.—Pasivos financieros, 400.000.

Totales gastos: 4.050.000 pesetas.

**II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aproba-**

**do junto con el Presupuesto General para 1991.**

**a) Plazas de funcionarios.****1.—Con habilitación nacional.**

**1.1.—Secretario: 1 plaza (Agrupado con Santo Tomás de Zabarcos, Viñegra de Moraña, Brabos y Sigeres).**

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Muñogrande, a veintitrés de diciembre de 1991.

El presidente, **Máximo López.**

—4.489—

**Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos****ANUNCIO**

*Don Juan Fernando Vaquero Hernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos, HAGO SABER:*

Que no habiéndose presentado reclamación o alegación alguna contra acuerdo provisional cuyo texto literal seguidamente se anuncia, el mismo ha quedado elevado a definitivo: En sesión celebrada el día 12 de agosto de 1991, se adoptó el siguiente acuerdo: 4.º—GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IBI. Se pasa seguidamente a darse cuenta de que el R.D. 831/1989 de 7 de julio establece en su artículo 4.º, que transcurridos los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, plazo que finaliza el presente período impositivo, los Ayuntamientos deberán asumir las competencias en materia de liquidación y recaudación, así como de revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de dicho impuesto, relacionadas en el artículo 78.2 de la Ley de Haciendas Locales, pudiéndose no obstante asumir dichas competencias

por las Diputaciones Provinciales, cuando así lo solicite expresamente el Ayuntamiento interesado, por lo que procede adoptar acuerdo antes de la finalización de dicho plazo, comunicándolo a la Diputación Provincial y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria antes del 1 de marzo de 1992. Asimismo se pasa a señalar que dicho acuerdo de delegación tiene la misma naturaleza que los de imposición y ordenación de tributos, debiendo sujetarse su tramitación a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la vigente Ley de Haciendas Locales. A la vista de ello considerándose que este Ayuntamiento no cuenta con la capacidad precisa para llevar por sí mismo la gestión del impuesto y teniéndose en cuenta dicha posibilidad señalada de delegación vía apartado 2.º de la Disposición Transitoria 11.ª de la Ley de Haciendas Locales, se aprueba por unanimidad acordar provisionalmente la delegación de las competencias en materia de gestión del IBI determinadas en dicha disposición transitoria, y que hasta ahora ejercía la administración del Estado, a favor de la diputación Provincial de Avila, y con efectos de entrada en vigor de 1 de enero de 1992, así como el que se realice la correspondiente información pública, significándose que en el supuesto de no elevarse reclamación alguna contra dicho acuerdo el mismo quedará automáticamente elevado a definitivo y facultar a la Presidencia para que tramite el expediente correspondiente en nombre de esta entidad.

Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Navarredonda de Gredos, 19 de diciembre de 1991.

El alcalde, **Ilegible.**

—4.494



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE AVILA

Martes, 31 de diciembre de 1991

• Segundo fascículo •

Número 122

ADMINISTRACIÓN:	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ANUNCIOS:
Diputación Provincial- Sancho dávila, 4	Un trimestre..... 1.500 Ptas.	Línea o fracción de línea..... 60 Ptas.
Teléfono: 35 71 93. Fax: 35 71 36	Un semestre..... 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año..... 4.000 »	Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.468

### Diputación Provincial de Avila

#### ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el art. 122 del Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, lo Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la Contratación Directa de los Remanentes del Plan Quinquenal de Carreteras del año 1989, que fueron aprobados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1991, se encuentran expuestos al público en el Tablón de Anuncios de la Diputación Provincial de Avila, pudiendo presentarse reclamaciones contra los mismos (que serán resueltas por esta Corporación) en el plazo de 8 días, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. Avila, 16 de diciembre de 1991. El Presidente, *Alfredo Barranco*.



Número 4.445

### Excmo. Ayuntamiento de Avila

#### EDICTO

Don Teodoro Pérez Martín, en representación de Temasa S.L. ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación de Garaje en C/ Moraña, c/v Avda. Juan Pablo II de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 13 de diciembre de 1991. El Tte. Alcalde-Delegado. Res. 28-06.1991, *Roberto Jiménez García*.



Número 4.457

### Excmo. Ayuntamiento de Avila

#### EDICTO

Don Jesús Jiménez Calvo, en representación de Automáticos Avila S.A., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia de instalación de Salón de Juegos Recreativos, en C/ Valladolid, 15 de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Regis-

tro General), las observaciones pertinentes en el plazo de 10 días a contar de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, 13 de diciembre de 1991. El Tte. Alcalde-Delegado. Res. 28-06.1991, *Roberto Jiménez García*.



Número 4.491

### Excmo. Ayuntamiento de Avila

#### ANUNCIO PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 1992

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) **Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:** Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de

inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina de presentación:** Registro General.

c) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento Pleno.

En Avila, a 23 de diciembre de 1991.

El Presidente, P.D. (Res. 28-06-91) El Tte. Alcalde, José L. Pindado López.

-----●●●-----

Número 4.426

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO

### EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo con el número 61/91 a instancia de Don Jesús de Marcos López, representado por el procurador Don Fernando Santamaría Alcalde, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de noviembre de 1988, desestimando Recurso de Alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Avila, de fecha 28 de mayo de 1988, sobre prestación de desempleo Expte. 163/88 AMZ/FD/OM.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyugantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 9 de diciembre de 1991.  
V.º B.º

El Presidente, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

Número 4.452

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Social

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso de suplicación número 536/91, de esta Sala, que trae su causa de los autos número 118/91 del Juzgado de lo Social de Avila, contra Viajes Artico, S.A. sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA: En el recurso de suplicación número 536/91, interpuesto por Don Félix Gutiérrez Santo Tomás contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos número 118/91, seguidos a instancia del recurrente contra Viajes Artico, S.A. en reclamación sobre cantidad. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Poves Rojas, que expresa el parecer de la Sala. FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por D. Félix Gutiérrez Santo Tomás, contra la Sentencia de que dimana el presente Rollo, dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, de fecha 27 de mayo de 1991, en autos número 118/91, seguidos a instancia del recurrente contra Viajes Artico, S.A., en reclamación sobre cantidad, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral 248,4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución. Así por esta

nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado y rubricado. José Borrajo Araujo. Mª Teresa Monasterio Pérez. Manuel Poves rojas.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Viajes Artico, S.A. que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

La Secretaria, *Ilegible*.

-----●●●-----

Número 4.453

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

SALA DE LO SOCIAL

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso de Suplicación número 85/91 de esta Sala, que trae su causa de los autos número 312/90, del Juzgado de lo Social de Avila, seguidos de oficio contra la empresa CONSTRUPA, S.A., figurando como parte los trabajadores Don Pablo Fernández Rueda y otros, sobre transgresión de la normativa relativa a modalidades contractuales, ha sido dictada sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“SENTENCIA.- En el recurso de Suplicación número 58/91, Interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos número 312/90, seguidos de oficio, en virtud de comunicación de demanda de la Dirección Provincial de Avila del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre declaración de transgresión de la normativa relativa a modalidades contractuales, frente a la empresa CONSTRURA, S.A., figurando como parte los trabajadores afectados Don Juan González López, Don Rafael Carbonero Sánchez, don Julián Jara Morena, Don Pablo Fernández Rueda y Don Carlos Hernández Díaz. Ha actuado como Ponente, el Ilmo. Sr. Don José Borrajo Araujo, que expresa el parecer de la Sala.

**...FALLAMOS.-** Desestimando la excepción de falta de legitimación activa de la Administración del Estado para recurrir en suplicación respecto de la sentencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, del Juzgado de lo Social de Avila, en el procedimiento 312/90, seguido de oficio, en virtud de comunicación-demanda de la Dirección Provincial de Avila, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre declaración de transgresión de la normativa relativa a modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, frente a la empresa CONSTRURA, S.A., figurando como parte los trabajadores Don Juan González López, Don Rafael Carbonero Sánchez, Don Julián Jara Morena, Don Pablo Fernández Rueda y Don Carlos Hernández Díaz, estimamos dicho recurso, y revocamos la sentencia recurrida y en su lugar, estimando la comunicación-demanda, declaramos que en los contratos celebrados entre la expresada empresa y los trabajadores antes relacionados, cuyos contratos aparecen especificados en la comunicación-demanda, se ha transgredido la normativa sobre modalidades de contratación temporal contenida en el Real Decreto 2.104/84, de 21 de Noviembre, que desarrolla el número primero del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.- Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación, devuélvase los autos junto con testimonio, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Borrajo Araujo.- M<sup>a</sup> Teresa Monasterio Pérez.- Marta Tudanza Martínez. Firmado y rubricado“.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Don Pablo Fernández Rueda, con último domicilio en Avila, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, haciéndole saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a esta notificación, significando que el recurso habrá de prepararse ante esta Sala mediante escrito con firma de Abogado designado en legal forma (artículo 228 L.P.L.), siendo necesario consignar salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita, la cantidad objeto de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, Código 1062, abierta a nombre de la Sala en el Banco Bilbao-Vizcaya, su agencia de C/ Victoria, n<sup>o</sup> 7, de Burgos, cuyo depósito podrá sustituirse por el aseguramiento, mediante aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, así como consignar como depósito 50.000 ptas. en el Banco Bilbao-Vizcaya, agencia de la C/ Génova en Madrid, c/c n<sup>o</sup> 2410, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (art. 226 L.P.L.), expido la presente en Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

La Secretaria, *Ilegible.*

—••••—

Número 4.454

## Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Social

### CEDULA DE CITACION

En el recurso de Suplicación número 523/91 de esta sala, que trae su causa de los autos número 323/90 del Juzgado de lo Social de Avila, contra INSS-Tesorería Territorial y Ferrovial, S.A. sobre incapacidad ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA: En el recurso de Suplicación número 523/91, inter-

puesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social; contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos n<sup>o</sup> 323/90, seguidos a instancia de Don Víctor Luquero López contra los recurrentes y Ferrovial, S.A., en reclamación sobre incapacidad.

Ha actuado como ponente la Il<sup>ma</sup> Sra. Doña María Teresa Monasterio Pérez, que expresa el parecer de la Sala. FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia de que dimana el presente Rollo, dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno, en autos número 323/90, seguidos a instancia de Don Víctor Luquero López contra los recurrentes y la Empresa Ferrovial, S.A., en reclamación sobre Incapacidad y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes a la notificación devuélvase los autos junto con testimonio, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado y rubricado. José Borrajo Araujo. M<sup>a</sup> Teresa Monasterio Pérez. Manuel Poves Rojas.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Ferrovial, S.A. que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

La Secretaria, *Ilegible.*

*Ayuntamiento de El Barraco*

## ANUNCIO

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de una parcela de terreno, de 350 metros cuadrados, ubicada en la calle Polígono La Peguera, n.º 17, actualmente calificado como bien de Dominio Público, que será destinado a parcela sobrante de vía pública, con la calificación jurídica de bien de propios para su posterior enajenación a D. Miguel Antonio Herrero Andrino, colindante con dicha parcela de terreno.

Cuantos tengan interés en el asunto; pueden examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente, con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de examen y admisión de alegaciones:** Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina donde se encuentra el expediente:** Secretaría de esta Corporación, durante cualquier día hábil en horas de oficina.

c) **Órgano ante el que se reclama:** Corporación en Pleno.

En El Barraco, a 11 de diciembre de 1991.

El Presidente, *José M<sup>o</sup> Manso González.*

—4.323

*Ayuntamiento de El Barraco*

## ANUNCIO

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de una parcela de terreno, de 95,20 metros cuadrados, ubicada en la calle General Sanjurjo, n.º 145, actualmente calificado como bien de Dominio Público, que será destinado a parcela sobrante de vía pública, con la calificación jurídica

de bien de propios para su posterior enajenación a D. Victorio Maqueda Arribas, colindante con dicha parcela de terreno.

Cuantos tengan interés en el asunto; pueden examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente, con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de examen y admisión de alegaciones:** Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina donde se encuentra el expediente:** Secretaría de esta Corporación, durante cualquier día hábil en horas de oficina.

c) **Órgano ante el que se reclama:** Corporación en Pleno.

En El Barraco, a 11 de diciembre de 1991.

El Presidente, *José M<sup>o</sup> Manso González.*

—4.324

*Ayuntamiento de El Barraco*

## ANUNCIO

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de una parcela de terreno, de 4,80 metros cuadrados, ubicada en la calle Travesía Almanzor, s/n, actualmente calificado como bien de Dominio Público, que será destinado a parcela sobrante de vía pública, con la calificación jurídica de bien de propios para su posterior enajenación a D. Julio Martín Navas, colindante con dicha parcela de terreno.

Cuantos tengan interés en el asunto; pueden examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente, con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de examen y admisión de alegaciones:** Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina donde se encuentra el expediente:** Secretaría de esta Corporación, durante cualquier día hábil en horas de oficina.

c) **Órgano ante el que se reclama:** Corporación en Pleno.

En El Barraco, a 11 de diciembre de 1991.

El Presidente, *José M<sup>o</sup> Manso González.*

—4.325

*Ayuntamiento de El Barraco*

## ANUNCIO

En la Secretaría de esta Corporación, y a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se halla expuesto al público el expediente de cambio de calificación jurídica de una parcela de terreno, de 36,30 metros cuadrados, ubicada en la calle Polígono La Peguera, n.º 5, actualmente calificado como bien de Dominio Público, que será destinado a parcela sobrante de vía pública, con la calificación jurídica de bien de propios para su posterior enajenación a D. José Fernández González, colindante con dicha parcela de terreno.

Cuantos tengan interés en el asunto; pueden examinar el expediente y aducir lo que estimen procedente, con sujeción a las siguientes normas:

a) **Plazo de examen y admisión de alegaciones:** Un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) **Oficina donde se encuentra el expediente:** Secretaría de esta Corporación, durante cualquier día hábil en horas de oficina.

c) **Órgano ante el que se reclama:** Corporación en Pleno.

En El Barraco, a 11 de diciembre de 1991.

El Presidente, *José M<sup>o</sup> Manso González.*

—4.326

*Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos*  
ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto mu-

nicipal único de mil novecientos noventa y uno, según los estados que se detallan, se anuncia su exposición pública de los mismos a efectos de examen y observaciones en su caso, durante plazo de quince días a partir del siguiente al de inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Secretaría Municipal, señalándose que el mismo quedará elevado automáticamente a definitivo de no darse observaciones. Igualmente se anuncia plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Corporación aprobada y en vigor: Gastos. Operaciones Corrientes: 1.º.—1: Gastos de personal, 8.053.110 pesetas. 2: Gastos en Bienes Corrientes y Servicios, 16.488.821 pesetas. 3: Gastos financieros, 22.000 pesetas. 4: Transferencias corrientes, 675.000 pesetas. Operaciones de capital: 6: Inversiones reales, 19.869.235 pesetas. 9: Pasivos financieros, 352.000 pesetas. Ingresos. Operaciones corrientes: 1: Impuestos directos, 4.650.000 pesetas. 2: Impuestos indirectos, 3.400.000 pesetas. 3: Tasas y otros ingresos, 4.000.000 pesetas. 4: Transferencias corrientes, 6.700.000 pesetas. 6: Ingresos Patrimoniales, 9.234.000 pesetas. Operaciones de Capital: 7: Transferencias de capital, 17.476.166 pesetas. Total gastos: 45.460.166 pesetas. Total ingresos: 45.460.166 pesetas.

Plantilla y puestos de trabajo.  
1.—Con habilitación Nacional:  
1.1.—Secretario Interventor: 1 plaza.  
2.—Sin habilitación nacional:  
2.1.—Auxiliar Tesorero de Administración General: 1 plaza. 3.—Personal laboral fijo: 3.1.—Operario servicios múltiples: 1 plaza.

Navarredonda de Gredos, a 17 de diciembre de 1991.

El alcalde, Ilegible.

—4.490

Ayuntamiento de Navarredonda  
de Gredos

ANUNCIO

OFERTA PUBLICA DE EMPLEO 1991

Puesto de trabajo: Sujeto a la legislación laboral.

Modalidad de selección: Concurso de méritos.

Aprobación del Pleno: 18 de Noviembre de 1991.

Denominación del puesto de trabajo: Operario de servicio múltiples.

Nº de puestos de trabajo: 1.

Nivel de titulación: Certificado de escolaridad o equivalente.

Navarredonda de Gredos, a 19 de Diciembre de 1991.

El Alcalde, *Juan Fernando Vaquero Hernández*.

## ANUNCIO

Aprobadas las bases que han de regir la convocatoria para cubrir por el sistema de concurso de méritos, plaza de operario de Servicios múltiples en Régimen de Derecho Laboral, vacante en este Ayuntamiento, se hace convocatoria pública de la misma, aprobada por el Pleno con fecha 18 de Noviembre pasado, de acuerdo con las siguientes.

### BASES:

**PRIMERA.- NORMAS GENERALES.- 1.1.- DENOMINACION DE LA PLAZA.-** La plaza convocada tiene por denominación Operario de Servicios Múltiples.

**1.2.- CARACTERISTICAS DE LA PLAZA.-** La plaza que se convoca esta dotada con el sueldo anual fijado por el Estatuto de los Trabajadores, convenio colectivo de aplicación y además disposiciones legales de aplicación y acuerdos de la Corporación.

**1.3.- OBLIGACIONES MINIMAS.-** Serán cometidos específicos los siguientes:

a) Apertura y cierre de puertas, encendido y apagado de luces y calefacción de todas las dependencias y edificios municipales, procurando que los enseres se hallen en todo momento con el debido decoro para poder ser utilizados; cumplimentará las citaciones, notificaciones y requerimientos que se le encomienden por la Alcaldía y Secretaría. Dara los bandos que se le ordenen por la Alcaldía y realizará todos los trabajos de alcuacillería que le sean encomen-

dados por el Juzgado de Paz. Asimismo auxiliará al secretario del Ayuntamiento en aquellos trabajos que le sean encomendados.

b) Vigilancia del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la localidad, incluyendo la lectura en su caso de contadores, cloación de aguas del abastecimiento, labores de mantenimiento y conservación de la toma de aguas que se le encomienden, y conservación y mantenimiento de redes generales.

c) Vigilará y cuidará del mantenimiento y conservación de calles, jardines, mobiliario urbano, columpios y similares, así como de la limpieza y riego viario.

d) Vigilará y cuidará de los mercadillos ambulantes en el municipio, con especial atención al emplazamiento de los correspondientes puestos, el que los mismos no ensucien ni deterioren las correspondientes vías públicas, y se encargará de la correspondiente liquidación a los mismos de los arbitrios municipales por dicha actividad.

e) Cualquier otro servicio que la Alcaldía o Secretaría puedan encargarle dentro del horario correspondiente.

**1.4.- INCOMPATIBILIDADES.** La persona que obtenga la plaza a que se refiere la convocatoria esta sometida al regimen de incompatibilidades establecido por la normativa vigente.

**1.5.- SISTEMA SELECTIVO.-** La selección de aspirante se realizará mediante el sistema de concurso de méritos libre y se regirá por las normas que establece esta convocatoria y textos legales y reglamentarios vigentes de supletoria aplicación.

**SEGUNDA.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.-** Para tomar parte en el concurso de méritos será necesario:

a) Ser español.  
b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquella en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad. A los efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera

que sea la naturaleza de estos.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Estar en posesión del certificado de escolaridad o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

### TERCERA.- SOLICITUDES.

**3.1.ORGANO A QUIEN SE DIRIGEN.** Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navarredonda de Gredos y en ellas se hará constar expresamente y de forma detallada los datos del solicitante, que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base anterior, y los compromisos de en el caso de ser nombrado, adquirir la condición de vecino residente en esta localidad en caso de no serlo, dadas las características del servicio y jurar o prometer los extremos al respecto determinados por las Leyes.

**3.2.- PLAZO DE PRESENTACION.-** El Plazo de presentación será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

**3.3.- LUGAR DE PRESENTACION.-** La presentación de instancias se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, o a través de la vía establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**3.4. DOCUMENTACION A ACOMPAÑAR.-** A la solicitud deberá acompañarse, justificante de ingreso en fondos municipales de los derechos del Concurso, así como toda aquella documentación acreditativa de los méritos alegados por el solicitante de los que figuran en el Baremo anexo a la Convocatoria presente.

**3.5.- DERECHOS DE CONCURSO.-** Los derechos del concurso se-

rán de 5.000 ptas.

**3.6.- DEFECTOS EN LAS SOLICITUDES.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si alguna de las solicitudes adoleciese de algún defecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la deficiencia observada, apercibiéndole de que si no lo hiciese, se archivará su instancia sin más tramites.

**CUARTA.- ADMISION DE ASPIRANTES.- 4.1.- LISTA PROVISIONAL.-** Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos que se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios de la Corporación.

**4.2.- RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA PROVISIONAL.-** Se concederá un plazo de diez días para efectuar reclamaciones, las cuales serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que se hará igualmente pública en la forma indicada.

**QUINTA.- TRIBUNAL CALIFICADOR.- 5.1.- COMPOSICION.-** El Tribunal calificador estará compuesto de la siguiente forma:

a) **PRESIDENTE.-** El Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

b) **VOCALES.-** Un representante del Profesorado Oficial, designado por el Instituto Nacional de Administración Pública.

—Un representante de la Junta de Castilla y León.

—El director o jefe del respectivo servicio o en su defecto un técnico o experto designado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

c) **SECRETARIO.-** El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

La designación del Tribunal se efectuará una vez publicada la lista definitiva de los aspirantes admitidos e incluirá la de los respectivos suplentes, haciéndose pública en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Anuncios de la Corporación.

**5.2.- ABSTENCION.-** Los miem-

bros del Tribunal deberán de abstenerse de intervenir notificandolo a la autoridad convocante, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**5.3.- RECUSACION.-** Los aspirantes de acuerdo con el artículo 21 de la ley de Procedimiento administrativo, podrán en su caso recusar a los miembros del Tribunal.

**5.4.- CONSTITUCION.-** El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de la mitad más uno del número de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, entre los que habrá de figurar necesariamente el Presidente y el Secretario.

**5.5.- CALIFICACION DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, se clasifica a este Tribunal a efectos de asistencia en categoría quinta.

**SEXTA.- RESOLUCION DEL CONCURSO.- 6.1.-** Reunido el Tribunal Calificador para la resolución del concurso, procederá al estudio y estimación de los méritos acreditados y justificados por los interesados, de los que figuren relacionados en el Baremo a nexo de esta Convocatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes.

**6.2.-** El Tribunal está calificado para resolver cualquier duda o incidencia que pueda surgir, y para adoptar las medidas que conduzcan al buen resultado del Concurso.

**6.3.-** Efectuada la calificación de los méritos, que se hará constar en el Acta que se levante al efecto, el Tribunal elevará al Presidente de la Corporación la relación de los concursantes por el orden de puntuación obtenida, con propuesta del Concurstante que deberá ser nombrado para ocupar la plaza vacante objeto del Concurso, sin que en la propuesta pueda figurar más de un concursante, publicandose el resultado en el Tablón de anuncios de la Corporación.

**SEPTIMA.- PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y NOMBRAMIENTO.- 7.1.-** El aspirante propuesto será requerido para que en el

plazo de diez días presente la documentación acreditativa de los requisitos para tomar parte en el Concurso exigidos en la Base segunda, debiendo acreditar, además en igual plazo, no hallarse incurso en causa de incapacidad específica, conforme a la normativa vigente, resolviendo el Alcalde a la vista de la Propuesta del Tribunal y la documentación anterior.

**OCTAVA.- TOMA DE POSESION.-** Una vez aprobada la propuesta por el Alcalde, el aspirante propuesto deberá tomar posesión en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación del nombramiento, estandose a lo previsto en la normativa vigente sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en caso de no tomar posesión en el plazo señalado sin causa justificada, quedará en la situación de cesante.

**NOVENA.- PERIODO DE PRUEBA.-** Se establece desde la fecha de toma de posesión un período de prueba de quince días, durante el cual el aspirante posesionado tendrá los correspondientes derechos y obligaciones propios del puesto de trabajo, computándose dicho período a efectos de antigüedad, señalándose expresamente que durante dicho período la Corporación podrá en el caso de considerarse que por parte del posesionado no se realizan las funciones propias de la plaza en debidas condiciones, acordarse y tramitarse el correspondiente expediente para dejar sin efecto dicha provisión.

**DECIMA.- RECURSOS.-** La convocatoria y las bases de este concurso podrán ser impugnadas por los interesados mediante recursos de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de diez días a contar del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO:**

**BARENO DE MERITOS POR  
LOS QUE SE RIGE EL CONCUR-**

**SO DE MERITOS LIBRE CONVOCADO POR ESTE AYUNTAMIENTO, PARA PROVEER UNA PLAZA DE OPERARIO DE SERVICIOS MULTIPLES EN REGIMEN DE DERECHO LABORAL.-**

1º.- Tiempo de servicios prestados, contabilizados a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias en funciones similares en este Ayuntamiento o en cualquier administración pública: 0,20 puntos por cada mes de servicio ininterrumpido hasta un máximo de 5,00 puntos.

2º.- Memoria acreditativa del conocimiento de la organización del servicio de abastecimiento domiciliario de aguas y saneamiento y su cloración en la localidad, así como el callejero y vecinos de la localidad: de 0,00 a 2,00 puntos.

El Tribunal podrá requerir a los concursantes para que en su presencia aclaren aspectos de la memoria presentada.

3º.- Conocimiento practico demostrable de saber realizar la reparación de averías normales en las redes generales de agua y saneamiento: de 0,00 a 3,00 puntos.

4º.- Otros meritos alegados por el solicitante, a valorar discrecionalmente por el Tribunal: de 0,00 a 1,00 punto, por cada uno de ellos.

Navarredonda de Gredos, a 19 de Diciembre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—4.493



*Ayuntamiento de Bercial de Zapardiel*

Don Moisés Jiménez Garzón, Secretario Accidental del Ayuntamiento de Bercial de Zapardiel, provincia de Avila.

**CERTIFICO:**

Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 18-12-91, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Punto tercero:

“Aprobación si procede de la Ordenanza Reguladora del Impuesto

sobre actividades económicas; y de la gestión Tributaria del mismo”

Informado el Pleno, de la necesidad abierta ahora, con el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, donde se incluirán a partir de ahora las Licencias Fiscales se aprobó, lo que a continuación se detalla:

Por unanimidad y en votación ordinaria, se aprobó Ordenanza Reguladora del citado Impuesto, siendo el 1.3, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del I.A.E. y para todas aquellas actividades ejercidas en el término municipal que corresponda.

Del resto y articulado de la Ordenanza, se adjunta fotocopia, y así evitar extendernos en este oficio.

Acuerdo de encomienda a la Administración Tributaria del Estado la Gestión Tributaria del Impuesto de Actividades Económicas.

Por la Alcaldía, se pone de manifiesto que el próximo día 1 de enero de 1992, comenzará a exigirse el Impuesto de Actividades Económicas, regulado en el artículo 79 y siguiente de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, proponiendo al Pleno de este Ayuntamiento encomendar a la Administración Tributaria del Estado las funciones señaladas en el artículo 92.2 de la citada Ley 39/1988, todo ello en base a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de dicha Ley, que faculta a los Ayuntamientos para delegar las referidas funciones durante los dos primeros años de aplicación de este Impuesto.

El Pleno encontrando conforme la propuesta, por unanimidad y en votación Ordinaria acordó:

1º. De conformidad con la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, encomendar a la Administración Tributaria del Estado, la función señalada en el nº 2 del Artículo 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º. Que de este acuerdo se remita certificación a la Delegación Provincial de Hacienda de Avila.

Lo que certifico a los efectos legales oportunos, por Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Bercial de Zapardiel a veintitrés de di-

ciembre de mil novecientos noventa y uno.

El Alcalde, *Ilegible*.  
El Secretario, *Ilegible*.

## ORDENANZA FISCAL

### IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 1º. Principios Generales:

1º. El Impuesto sobre Actividades económicas es un Tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen o complementen.

2º. El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

#### Artículo 2º. Coeficientes de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1.3 para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

#### Artículo 3º. Normas de Gestión del Impuesto.

1º. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2º Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo de ir acompañadas

de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3º. Contra actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa a la exposición pública de los padrones correspondientes.

4º. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en las liquidaciones que se impugnan.

5º. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 4º. Comprobación e investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto Sobre Actividades económicas, que comprenderá la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notifi-

cación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 5º. Vigencia y fecha de aprobación.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1991, comenzará a regir el día 1 de enero de 1992.

#### Disposición Transitoria. Delegación de Facultades.

El Ayuntamiento encomendará a la Administración Tributaria del Estado las facultades referidas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, por el período de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Transcurrido dicho período, la gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo 92 de la Ley 39/88, se delegará en la Diputación Provincial de Avila, y acepta que sea esta delegación, las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba de efectuar la administración delegada.

—4.501

—•••—  
*Ayuntamiento de Piedrahíta*

### ANUNCIO

Presentada solicitud de apertura de Salón de Juegos Recreativos del Tipo A en calle Extramuros nº 23 de esta localidad, por Comercial Agrícola Marqués Parra, C.B. se expone al público por plazo de 15 días a los efectos previstos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas.

Piedrahíta a 15 de Octubre de 1991.

El Alcalde, *Ilegible*.

—3.579